

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

**SEÑOR**

**JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

**E. S. D.**

**Ref: Proceso No.: 520013333004-2021-00192-00**

**M. de Control: Reparación Directa**

**Demandante: JAIME AMILCAR JARAMILLO Y OTROS**

**Demandados: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"- CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS. SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., SUDINCO S.A.S.**

**Llamados en garantía: (De Unión del Sur) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. (De Sacyr Construcciones S.A.S.) LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA**

**Asunto: Descorriendo traslado escrito demandante contestación llamamiento en garantía**

**ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme reconocimiento efectuado en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de **descorrer el traslado del escrito del demandante, donde solicita declarar probada la existencia de clausula compromisoria**, en los siguientes términos:

### **1. Inexistencia de jurisprudencia vinculante como precedente vertical**

Al margen del intento del apoderado de la parte llamada en garantía de ilustrar al despacho con pronunciamientos del Tribunal de Nariño, donde se ha debatido

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

el asunto resolviendo negar los llamamientos en garantía formulados por la Agencia Nacional de Infraestructura, como en este caso, lo cierto es que no ha sido pacífica la postura adoptada por el Tribunal citado, incluso su pronunciamiento más reciente, en el que pretende adelantar el análisis de las posturas diversas al interior del mismo, curiosamente **contó con la ausencia del Magistrado que viene sosteniendo la postura que admite los llamamientos.**

Esta carencia de postura unificada es la razón por la cual otros despachos administrativos de Nariño, como es el caso del Juzgado Segundo Administrativo, han reiterado su postura de admitir tales llamamientos:

“(…)Es dable mencionar, que el artículo 225 de la Ley 1437 es taxativo en señalar que Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. En ese entendido, y en vista, se itera, de la existencia de un vínculo contractual existente entre la Concesionaria y la ANI resulta procesalmente viable que ésta última entidad llame en garantía aquella con la que suscribió el contrato, que para nuestro caso sería la Concesionaria Unión Vial del Sur, la cual según las obligaciones estatuidas sería la encargada de responder patrimonialmente en el caso hipotético de que se encuentre acreditada su responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso, presupuestos que se acompasan con los presupuestos inmersos en la norma reseñada.

Por otro lado, si bien es cierto existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Nariño, en los que en casos similares han revocado la decisión de primera instancia en cuanto aceptar el llamamiento en garantía de una entidad que ya ostenta la calidad de demandada, no es menos verdad, que en dicha Corporación existen pronunciamientos disímiles frente a la resolución de este tema, pues en otros despachos han confirmado tales decisiones como en auto calendarado a 17 de marzo de 2023 proferido por el Magistrado Paulo León España dentro del Radicado

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

No. 2021-00107-01 (12700), el cual desata la alzada confirmando el llamamiento en un caso homogéneo como el aquí estudiado.

Así las cosas, y en vista de que las providencias emanadas por el Tribunal Administrativo de Nariño no son vinculantes por existir diferencia de posturas, el Despacho confirmará en esta oportunidad la providencia recurrida y mantendrá en firme la aceptación del llamamiento en garantía formulado por la ANI frente a la Concesionaria Unión Vial del Sur” (Auto de fecha 19 de marzo de 2024, dentro del radicado 52001-33-33-002-2020-00170-00)

Así mismo, este mismo despacho, en otras oportunidades, ha sido de la tesis de negar los llamamientos formulados, siendo su decisión revocada como fue en el caso del proceso radicado número 520013333004-2021-00107-00, donde mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2023 se revocó la decisión, aunque por razones diferentes, de no admitir el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Ahora bien, en el hipotético caso de que se pretenda adelantar el estudio de la excepción previa denominada **Existencia de cláusula compromisoria o compromiso**, cuya regulación es la definida en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, **se tiene que no ha sido presentado escrito separado contentivo de las mismas**, por lo que no puede hablarse en estricto sentido de haberse presentado tales.

## **2. Inexistencia de clausula compromisoria o compromiso, con relación a controversias que se susciten por terceros, donde se debata una responsabilidad de carácter extracontractual.**

Finalmente, otros Tribunales distintos al de Nariño vienen también analizando argumentos relacionados con la oposición, como excepción previa, a la Agencia Nacional de Infraestructura, de la llamada cláusula compromisoria, dándose la razón a la entidad, en el entendido de que debe diferenciarse el acuerdo de voluntades de las partes contratante y contratista, en el marco del contrato de concesión, para resolver sus diferencias contractuales por la vía de la amigable

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

composición o del tribunal de arbitramento; de la convocatoria litigiosa a las partes contratantes, en virtud de la responsabilidad extracontractual que un tercero les endilga.

Así por ejemplo, recientemente lo expuso el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de fecha 21 de marzo de 2024, dentro del radicado 73001-33-33-007-2021-00129-01, en los siguientes términos:

“(…) La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) formuló llamamiento en garantía en contra de la Concesionaria Alternativas Viales S.A.S., alegando la existencia de una cláusula en el Contrato de Concesión No. 08 de 2015, donde el particular se obligó a mantener indemne a la entidad en caso de cualquier condena impuesta por causas atribuibles a la Concesionaria.

En su contestación, la Concesionaria propuso la excepción de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria en el contrato de concesión. Sustentó su afirmación señalando la existencia de la cláusula 15.2, en la que se pactó dirimir los conflictos suscitados entre ellas ante un Tribunal de Arbitramento Nacional.

Mediante auto del 14 de julio de 2024, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué declaró probada la excepción propuesta. Inconforme, el apoderado judicial de la ANI interpuso recurso de apelación, indicando que el asunto era competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a los artículos 104 y 105 del C.P.A.C.A. En ese sentido, adujo que era posible vincularla al proceso, ya que, si bien es un particular, se encontraba ejerciendo funciones públicas.

(…)

En este sentido, en este tipo de asuntos, cabe interpretar estrictamente la intención de las partes de renunciar a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que acordaron dirimir sus eventuales conflictos ante la

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
                                  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

jurisdicción arbitral. Sin embargo, esto no implica, en absoluto, que la cláusula compromisoria deba aplicarse a todas las controversias, sino únicamente a aquellas establecidas en el contrato, atendiendo a la autonomía de la voluntad de las partes. Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, ha expresado lo siguiente:

“La existencia de una cláusula compromisoria o un compromiso arbitral en relación a las posibles controversias que surjan frente a una situación determinada por las partes genera una falta de jurisdicción que impide el conocimiento de dichos asuntos por parte del juez administrativo, y que pese a que las partes radiquen la demanda de la controversia ante la jurisdicción administrativa, lo adecuado es declarar la nulidad procesal por falta de jurisdicción. (...) se debe resaltar que esta Corporación ha sostenido que en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad, las partes pueden definir los aspectos del contrato que desean remitir al conocimiento de la justicia arbitral y aquellos que quedan sometidos al conocimiento del juez administrativo. (...) las partes pueden convenir que: i) todas las controversias que surjan con ocasión de un contrato sean conocidas por la justicia arbitral o ii) solamente determinados asuntos sean del resorte de los tribunales de arbitramento. (...) **puede concluirse que: i) las controversias deben ser conocidas por la justicia arbitral cuando las partes hayan pactado una cláusula compromisoria o compromiso y ii) las partes pueden pactar cuáles controversias específicas puedan ser conocidas por la justicia arbitral, restricción que es plenamente válida en virtud del principio de autonomía de la voluntad.**” (Subrayado del Despacho).

(...) Como lo ha expresado el alto tribunal, ello implica igualmente la posibilidad de pactar cuáles controversias específicas se presentarán ante la jurisdicción arbitral, entendiendo que las no pactadas expresamente deberán ser dirimidas por la justicia ordinaria (entiéndase como la prevista en la ley para este tipo de conflictos).

Pues bien, en primer lugar, avizora el Despacho que lo pactado entre las

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

partes dispone que las controversias en mención se circunscriben únicamente a las relativas a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria. **En efecto, le asiste razón al recurrente, puesto que lo pactado en la cláusula compromisoria atiende a eventuales controversias suscitadas únicamente entre ellas, es decir, como contrapartes y no, como en este caso concreto, como demandadas en contraposición a una demandante distinta.** (negrilla intencional)

En segundo lugar, tras revisar el material probatorio, se vislumbra el pacto de cláusulas que permiten concluir la intención de las partes de unir esfuerzos para la defensa de sus intereses ante cualquier demanda instaurada contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) por causas atribuibles al Concesionario. En este sentido, la cláusula 14.3 en su literal b) dispone: (...)

Bajo estas circunstancias, la Sala concluye que **no puede prosperar la excepción de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, ya que esta atiende únicamente a controversias entre la Concesionaria (...) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Sin embargo, el presente caso no se ajusta a dicha situación, puesto que se discute la declaratoria de responsabilidad extracontractual entre un particular y dichas entidades, y no un conflicto suscitado entre ellas como contrapartes, conforme a lo dispuesto en el contrato.** (negrilla intencional)

Como se ha expuesto, se vislumbra que la decisión tomada por el A Quo está llamada a ser dejada sin efectos, toda vez que la presente causa atiende a un objeto distinto al pactado, por lo que la Concesionaria (...) deberá continuar vinculada en el trámite procesal hasta que se defina su responsabilidad, en caso de existir, dentro del correspondiente fallo (...)"

En estos términos se solicita al despacho despachar desfavorablemente la excepción previa presentada por la parte llamada en garantía.

De usted,

---

**Agencia Nacional de Infraestructura**

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
                            **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Atentamente,



ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO

C.C N° 15.645.242 de Cereté

T.P N° 147765 del C.S de la J